

TEXTO ACTUALIZADO

Ley 11237/1994

I

II

III

IV

V

VI

Santa Fe

30/11/1994

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

Artículo n° 1

- El régimen de acumulación de cargos y funciones para el personal docente titular y suplente, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, se ajustará a las normas que establece la presente ley.

Artículo n° 2

- Estas normas serán aplicables al citado personal respecto de otros cargos y funciones que se desempeñen en los ámbitos nacionales, municipales y/o privados.

Artículo n° 3

- La acumulación de cargos y funciones presupone la inexistencia de superposición horaria: dicha superposición configura una causa de incompatibilidad.

Artículo n° 4

- La acumulación de cargos y/u horas de cátedra no impedirá, periódica o permanentemente, el cumplimiento de la totalidad de las tareas que exigen las funciones del cargo docente.

Artículo n° 5

- La acumulación no podrá generar situaciones de incompatibilidad funcional, por la categoría y jerarquía de los agentes, dentro del establecimiento u organismos y entre éstos con los organismos de supervisión o de conducción política.

Artículo n° 6

- A los efectos del cómputo de cargos y funciones a acumular, se tomará como medida la unidad de acumulación, la que equivaldrá a 12,67 puntos del índice del nomenclador docente de la Provincia.

Artículo n° 7

- Para la acumulación de cargos y funciones se establecen las siguientes tres categorías:

a) Pueden acumular hasta 44 (cuarenta y cuatro) unidades de acumulación los docentes

que desempeñen horas de cátedra o algún cargo cuyo puntaje no sea superior a 370 (trescientos setenta).

b) Pueden acumular hasta 57 (cincuenta y siete) unidades de acumulación los docentes que desempeñan algún cargo cuyo puntaje se encuentre entre los 371 (trescientos setenta y uno) y los 507 (quinientos siete) puntos del nomenclador docente.

c) Pueden acumular hasta 60 (sesenta) unidades de acumulación los docentes que desempeñen algún cargo cuyo puntaje se encuentre entre los 508 (quinientos ocho) y los 621 (seiscientos veintiún) puntos del nomenclador docente.

Artículo n° 8

- El personal directivo de establecimiento de doble o triple turno, deberá desempeñar su función directiva en uno de éstos y las horas de cátedra en otro. En las escuelas de un solo turno, el personal directivo podrá acumular hasta 12 (doce) unidades de acumulación.

Artículo n° 9

- Los cargos políticos de conducción, superiores al de supervisor, son incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo o función docente de su dependencia. Sólo podrán ejercer horas de cátedra en niveles o especialidades que no sean de su dependencia y hasta el máximo de 6 (seis) unidades de acumulación.

Artículo n° 10

- *En los institutos de nivel terciario se podrán acumular hasta cuarenta y cuatro (44) unidades de acumulación en horas cátedra. (Texto según Ley N° 11779/00)*

Artículo n° 11

- Si el personal escolar posee cargos administrativos deben considerarse su actual relación con las horas cátedra.

Artículo n° 12

- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, serán interpretadas en concordancia con otras de similar naturaleza contenidas en la legislación vigente y prevalecerá en caso de duda o conflicto sobre su aplicación.

Artículo n° 13

- Derógase la Ley 6779, sus normas reglamentarias y aquellas que se opongan a la presente.

Artículo n° 14

- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA

FE, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.-

Firmas

CARLOS AMERICO BERMUDEZ

PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS

MIGUEL ANGEL ROBLES

PRESIDENTE CAMARA DE SENADORES
CARLOS ALBERTO CARRANZA
Secretario Parlamentario CÁMARA DE DIPUTADOS
Edmundo Carlos Barrera
Secretario Legislativo CAMARA DE SENADORES

Santa Fe, 28 de diciembre de 1994.-

De conformidad a lo prescripto en el artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela

como **ley** del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en Boletín Oficial.-

Firmas

Dr. CELSIO ANGEL FUMIS

Subsecretario de Justicia y Culto PROVINCIA DE **SANTA FE**

I Decreto N° 1492 de fecha 03-07-95. Deja sin efecto el Decreto N° 8/91; establece que a efectos

de la verificación y control de la acumulación de los cargos y/u horas cátedra permitidas se utilizará

la Credencial Unica Docente aprobada por Decreto N° 2238/92 y Resolución ME N° 623/92; y

reglamenta.

II Resolución N° 854 de fecha 10-08-99. Fija como pauta interpretativa de la aplicación de los

Artículos 41 y 41 bis del Decreto N° 4597/83 que, cuando un agente detente más de un cargo de

los detallados en “Los Diagramas de Ascensos en la Carrera Escalafonaria” podrá hacer extensivo

el pedido de licencia por Artículo 41 bis del Decreto N° 4597/83, al resto de los cargos que posee al

momento de la toma de posesión en la nueva función, en forma total o parcial a efectos de

regularizar situaciones de irregularidad encuadradas en la **Ley** N° 11.237.

III Decreto N° 2645 de fecha 17-09-99. Sustituye el artículo 7° del Decreto N° 1492/95; y faculta al

M.E. a subdelegar en los Directores Regionales de Educación y Cultura la facultad de disponer el

Page 3

cese por incompatibilidad, cuando los cargos y/u horas cátedra involucrados correspondan a

personal docente que revista como suplente.

IV Resolución N° 1166 de fecha 15-10-99. Subdelega en los Directores Regionales de Educación

y Cultura la facultad de disponer el cese previsto en el artículo 7° del Decreto N° 1492/95,

modificado por Decreto N° 2645/99, en los cargos y/u horas cátedras acumulados en exceso,

cuando los mismos correspondan a personal docente que revista como suplente.

V Resolución N° 1169 de fecha 18-10-99. Aprueba el Manual de Procedimientos para diligenciar

los ceses del personal suplente que incurriere en incompatibilidad de cargo y/u horas cátedra,

como Anexo, para ser aplicado en la Dirección Regional de Educación y Cultura Región VI.

VI Resolución N° 185 de fecha 30-11-00. Dispone la aplicación del Manual de Procedimientos para diligenciar los ceses del personal suplente que incurriere en incompatibilidad de cargo y/u horas cátedra (aprobado por Res. N° 1169/99) en el ámbito Regional IV.